



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00406 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	María Gilma Pulgarín Montoya
Accionado:	EPS Sura
Vinculado	IPS Centro De Inmunología y Genética
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 146 Especial: 136
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **María Gilma Pulgarin Montoya**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra **EPS SURA**, para que se le amparen sus derechos fundamentales a la Salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la EPS, relatando los siguientes hechos.

Indica ser una persona de 79 años, presenta problemas cognitivos, actualmente se encuentra en tratamiento neurológico, su médico tratante le ordenó los medicamentos Dipirona Sodica Ismetepteno Mucatoafeina, Dipirona Sodica Isometepteno Clorirhidrato Solucion Al 35% Cafeina, Dipirona Isometepteno Clorhidrato Solucin Al 35%, Dipirona Isometepteno Clorhidrato Cafeina y Donepecilo.

De igual forma indica que debe tomar Agua Metoxicinamato De Etilhexilo Alcohol/ C 12 (Nombre Comercial) Y Cetaphil Sun Fps 50 Muy Alta Proteccion Solar En Gel Ligero -Ultra Matte & Oil Control (Nombre Comercial),Ademas Me Mando: Con Los Siguietes Nombres Comerciales:

Protect Ad Creme Spf 50 -Tres Haute Protection, Ademas Me Mando: Con Nombre Comercial, Oxicontin Orf, Ademas: (Cot2) Abacavir, advierte que a la fecha no se le ha suministrado los medicamentos ordenados por su médico tratando, porque al parecer se encuentran agotados.

Por tal motivo, considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la Salud, solicitando como medida provisional se ordene de manera Inmediata a EPS SURA realizar los trámites administrativos necesarios y procediera con la autorización y suministro del medicamento Dipirona Sodica Ismetepteno Mucatoafeina, Dipirona Sodica Ismetepteno Clorirhidrato Solucion Al 35% Cafeina, Dipirona Ismetepteno Clorhidrato Solucin Al 35%, Dipirona Ismetepteno Clorhidrato Cafeina y Donepecilo, Agua Metoxicinamato De Etilhexilo Alcohol/ C 12 (Nombre Comercial) Y Cetaphil Sun Fps 50 Muy Alta Proteccion Solar En Gel Ligero -Ultra Matte & Oil Control (Nombre Comercial), Ademas Me Mando: Con Los Siguietes Nombres Comerciales: Protect Ad Creme Spf 50 -Tres Haute Protection, Ademas Me Mando: Con Nombre Comercial, Oxicontin Orf, Ademas: (Cot2) Abacavir medicamento que requiere la señora María Gilma Pulgarin Montoya, en aras salvaguardar su derecho a la salud.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 31 de marzo de 2023 en contra de **EPS SURA**, el despacho considero pertinente la vinculación por pasiva a **IPS Centro De Inmunología y Genética**, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculada, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

Se concedió la medida provisional deprecada en el escrito de tutela y se ordenó a **EPS SURA**, de manera Inmediata, realizara los trámites administrativos necesarios y procediera con la autorización y suministro del medicamento Dipirona Sodica Ismetepteno Mucatoafeina, Dipirona Sodica Ismetepteno Clorirhidrato Solucion Al 35% Cafeina, Dipirona Ismetepteno Clorhidrato Solucin Al 35%, Dipirona Ismetepteno Clorhidrato Cafeina Y Donepecilo, Agua Metoxicinamato De Etilhexilo Alcohol/ C 12 (Nombre Comercial) Y Cetaphil Sun Fps 50 Muy Alta Proteccion Solar En Gel Ligero -Ultra Matte & Oil Control (Nombre Comercial), de igual forma el suministro de Protect Ad Creme Spf 50 -Tres

Haute Protection, Además Me Mando: Con Nombre Comercial, Oxicontin Orf, Ademas: (Cot2) Abacavir

1.3. El día 10 de abril de 2023, se recibe respuesta por parte de **IPS Centro De Inmunología y Genética**, indicando que por su parte no se ha vulnerado derecho fundamental alguno en contra de la señora María Gilma Pulgarin Montoya, que con relación a las pretensiones no emitirá ningún pronunciamiento, argumentando que ninguna de ellas está dirigida en contra del **Centro De Inmunología y Genética CIGE S.A.S**, de igual forma advierte que la IPS no está llamada a entregar medicamentos a personas naturales sin la respectiva autorización de la EPS a la que se encuentra afiliada la usuaria.

Manifiesta que entre la **IPS Centro De Inmunología Y Genética CIGE S.A.S** y la señora **María Gilma Pulgarin Montoya** no se encuentran tratamientos pendientes o citas por asignar. Por tal motivo, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela al no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de la IPS a la accionante.

1.4. El día 11 de abril 2023, **SURA EPS**, responde a la acción de tutela, manifestando que para el día 11 de abril 2023 se programó cita neurológica que requiere la señora María Gilma Pulgarin Montoya, con el Doctor Cristian Gutiérrez.

Frente a los medicamentos adujo que la accionante solo adjuntó una historia clínica donde se prescribe Donopecilo de 5Mg y Quetiapina de 25 MG, TAC de cráneo simple y control en 4 meses. Solicitó se le confirme si los otros medicamentos fueron ordenados por CIGE y de ser así se adjunte la fórmula correspondiente para proceder con la autorización.

1.5 Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (08ConstanciaAccionante) se tomó contacto con la señora Mónica Gutiérrez, quien manifestó que se presentó un error en la pretensión de la acción de tutela, toda vez que se relacionaron medicamentos que no requiere su señora madre, aclaró que los medicamentos que requiere la señora María Gilma Pulgarin corresponden a Donepecilo y Quetiapina, indica que el día

11 de abril su señora madre asistió a cita con neurólogo, quien le envió nuevos medicamentos.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia, teniendo en cuenta la constancia que obra en el expediente virtual, determinar si es procedente ratificar o modificar la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la tutela, resuelto esto de manera positiva, corresponderá analizar si la accionada **EPS Sura** y/o la vinculada están vulnerando el derecho fundamental a la Salud de la señora **María Gilma Pulgarin Montoya**, por la omisión en la prestación del servicio en salud.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí**

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Gilma Pulgarin Montoya**, actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **SURA EPS**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Artículo 11.

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello,

la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerado de su derecho fundamental a la salud, es la omisión por parte de **Sura EPS**, en el suministro de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

Este despacho concedió medida provisional rogada en el escrito de tutela, y ordenó a SURA EPS, de manera Inmediata, realizara los trámites administrativos necesarios y procediera con la autorización y suministro de los medicamentos Dipirona Sodica Ismetepteno Mucatoafeina, Dipirona Sodica Isometepteno Clorirhidrato Solucion Al 35% Cafeina, Dipirona Isometepteno Clorhidrato Solucin Al 35%, Dipirona Isometepteno Clorhidrato Cafeina Y Donepecilo, Agua Metoxicinamato De Etilhexilo Alcohol/ C 12 (Nombre Comercial) Y Cetaphil Sun Fps 50 Muy Alta Proteccion Solar En Gel Ligero -Ultra Matte & Oil Control (Nombre Comercial),Ademas Me Mando: Con Los Siguietes Nombres Comerciales: Protect Ad Creme Spf 50 -Tres Haute Protection, Ademas Me Mando: Con Nombre Comercial, Oxicontin Orf, Ademas: (Cot2) Abacavir.

IPS Centro De Inmunología y Genética, respondió a la acción de tutela, manifestando que por su parte no se le han vulnerado derecho fundamental

a la accionante y que actualmente no tiene pendiente servicios médicos por prestar a la señora María Gilma Pulgarin.

Por su parte **EPS SURA**, en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que se programó cita de neurología que requiere la señora María Gilma, para el día 11 de abril de 2023 con el Doctor Cristian Gutiérrez.

Frente a los medicamentos adujo que la accionante solo adjuntó una historia clínica donde se prescribe Donepecilo de 5Mg y Quetiapina de 25 MG, TAC de cráneo simple y control en 4 meses. Solicitó se le confirme si los otros medicamentos fueron ordenados por CIGE y de ser así se adjunte la fórmula correspondiente para proceder con la autorización.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora **María Gilma Pulgarin Montoya**, presenta un Diagnostico de **DEMENCIA NO ESPECIFICADA**, según se detalla en la historia clínica y su médico tratante Cristian Gutiérrez Álvarez, ordenó medicamento Donepecilo 5mg y Quetiapina 25mg.

Ahora bien, según constancia que obra en expediente (08ConstanciaAccionante), la señora Mónica Gutiérrez manifestó que se presentó un error en el escrito de tutela y se relacionaron medicamentos que no requiere su señora madre, aclarando que los requeridos son Donepecilo 5mg y Quetiapina 25mg.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Mónica Gutiérrez, según constancia obrante en el plenario y lo detallado en la historia clínica de la señora María Gilma, le asiste razón a SURA EPS, frente a la prescripción de los medicamentos, evidenciándose el error en que se indujo al despacho por parte de la accionante llevándolo a ordenar una medida provisional frente a unos medicamentos que carecen de soporte médico.

En ese orden de ideas se protegerán los derechos fundamentales de la accionante, pero será necesario modificar tal medida provisional, y se ordenará a EPS SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y materialice la entrega de los medicamentos Donepecilo 5mg y Quetiapina 25mg, a la señora María Gilma Pulgarin Montoya, en los términos prescritos por su

médico tratante. Ello por cuanto no se evidencia cumplimiento respecto a tales medicamentos.

Y si bien es cierto Sura Eps, en su contestación informó sobre la programación de una cita con neurología, la que fue confirmada, asistió, por la accionante, según constancia obrante en el plenario, el despacho no hará pronunciamiento alguno en tanto la misma no fue pretensión dentro de la acción de tutela.

Por último, se desvinculará a **IPS Centro De Inmunología y Genética**, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **María Gilma Pulgarin Montoya**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS SURA**.

SEGUNDO: Modificar la Medida Provisional decretada en el auto admisorio, en sentido de ordenar a **EPS SURA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y materialice la entrega de los medicamentos Donepecilo 5mg y Quetiapina 25mg, a la señora María Gilma Pulgarin Montoya, en los términos prescritos por su médico tratante.

TERCERO: Desvincular de la presente acción de tutela a **IPS Centro De Inmunología y Genética**, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232a35558a096cb652bb02b00887e23a746fd40d3eb4f885e27f1ace4b035b6**

Documento generado en 18/04/2023 09:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>